NUMERO DE FOLIO

0578

H. XVI LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRESENTE:

RECIBIDO 12 OCT 2021 H. CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES 9:10

El que suscriben, Diputado **JULIO EFREN MONTENEGRO AGUILAR,** Presidente de la Comisión de Asunto Municipales, de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, permito presentar a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, **LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 72, CAPITULO I, TITULO SEXTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LA SIGUIENTE:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los Municipios en estricta conformidad con el artículo 115 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Que los trabajos al interior del ayuntamiento municipal son organizados mediante comisiones, las cuales son órganos de supervisión y vigilancia, que

tendrán como objetivo principal el estudio, dictamen y propuestas de solución para los asuntos de las distintas ramas de la administración municipal.

En apego a lo que se establece en el numeral 70 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana roo, las comisiones municipales ordinarias tienen bajo su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación, siendo encargadas de supervisar las diferentes tareas de las diversas autoridades ejecutivas del municipio, garantizando que las decisiones del cabildo se cumplan.[1]

Es importante precisar que cada Comisión al interior de los municipios radicar en el desarrollo de políticas públicas que enriquecen el buen funcionamiento de los Ayuntamiento en su interior y que se refleja en beneficio de toda una sociedad y que se rige por las normal sociales ejecutadas por sus autoridades, quienes tiene el deber de dar cabal cumplimiento a lo los exhortos emitidos por cada comisión legalmente constituida.

La actual legislación que rige a los municipios, establece diecinueve comisiones al interior de los municipios; sin embargo, pese a que a simple vista se puede leer que los legisladores se han preocupado en acuerdo a los municipio en tener una buena observancia para su gobierno a través de las comisiones ya constituidas, también es verdad que vivimos en una sociedad que está en constante cambio y en consecuencia han surgido grupos de personas con distintas ideologías a la conformación de la sociedad y la familia como lo son los las mujeres que tiene el gusto sexual por otra mujer o los hombre que tiene el gusto por otro hombre, es decir, por personas de su

[1] Artículo 70 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo

mismo sexo, eso es sin pasar por alto al grupo de personas transexuales o transgénero, intersex y que por sus siglas se les denomina "LGBTTTI". Este grupo de personas por su orientación sexual, identidad, expresión de género y diversidad corporal, han sido sometidas a discriminación y en algunas ocasiones han sido víctimas de delitos establecidos en el Código Penal vulnerando sus derechos humanos.

Visto lo anterior, que el artículo 71 de la Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo, facultad a los ayuntamientos municipales para que en atendiendo a la diversidad y densidad poblacional, la composición social y económica del Municipio, crear las comisiones que estimen necesarias, siempre que, se contemplen cuando menos las establecidas en el artículo 72 de la multicitada Ley, las cuales se describen de la siguiente manera.

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

I.- De Gobierno y Régimen Interior.

II.- De Hacienda, Patrimonio y Cuenta.

III.- De Obras y Servicios Públicos.

IV.- De Desarrollo Urbano y Transporte.

V.- De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.

VI.- De Educación Cultura y Deportes.

VII.- De Turismo;

VIII.- De Salud Pública y Asistencia Social.

IX.- De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito.

X.- De Espectáculos y Diversiones.

XI. De Desarrollo Social.

XII.- Del Trabajo y Previsión Social.

XIII.- Para la Igualdad de Género.

XIV.- De Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.

XV.- Para el Desarrollo Juvenil.

XVI. De Asuntos Indígenas.

XVII. De Ecología, Ambiente y Protección Animal.

XVIII. De Derechos Humanos.

XIX. De Anticorrupción y Participación Ciudadana.

De lo anterior, se puede observar que de las comisiones ordinarias de la norma en la materia, que deben de tener todos los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, no se cuenta con ninguna comisión que busque la igualdad y equidad de las personas lesbianas, gay, transexuales o transgénero. Si es verdad que existe la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión para la Igualdad de Género, y que por sus denominaciones se debe entender que la primera deber de velar por todas las garantías de las personas y la de Igualdad de Género, la vigilancia dentro de la sociedad municipal a los individuos diferenciando a los masculinos de los femeninos en base a sus características biológicas, en otras palabras es lo que la sociedad espera que piense, sienta y actué alguien por ser varón o mujer.

Siguiendo el orden de ideas, es claro señalar que las personas que salen del contexto social mayoritario, son desprotegidas del contexto legal es por eso que esta legislación en apego a los derechos constitucionales debe de buscar garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, tal y como lo señala nuestra carta magna en sus artículos 1 y 4. Y que pal efecto es precisarlo como a la letra dice:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Párrafo….

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De la observancia en el artículo primero Constitucional, es muy clara su interpretación al grado que no se necesitan conocimientos técnicos jurídicos para su análisis, en contrario al párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Federal, que para su lectura e interpretación es necesario y de suma importancia definir el término "identidad" que en su momento el Constituyente propuso para su interpretación. En tal contexto tenemos que el termino identidad es el conjunto de rasgos o características de una persona o cosa que permiten distinguirla de otras en un conjunto o grupo de personas que conviven en sociedad. Otra definición que puede ocasionar disturbio o distracción para

los legisladores es el termino de cultura, ya que desde el punto de vista interpretativo la definición no solo debe de basarse en las tradiciones y costumbres; sino también, a la forma de idea o pensar adquiridos gracias al desarrollo de las facultades intelectuales, mediante la lectura, trabajo y estudio que lleva a los individuos a pensar de manera distinta, tal como lo es el caso del grupo de personas que pertenecen a la denominación "LGBTTTI".

Si es verdad que la observancia de nuestra Ley Suprema señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de lo anterior es necesario observar la doctrina como una forma de interpretación jurídica, y estando en materia la Doctora en Derecho María de Montserrat Pérez Contreras, en su libro llamado "*Derechos a la Diversidad Sexual*" narra que la diversidad sexual puede y debe ser entendida como todas aquellas formas y opciones que tiene el ser humano de desarrollar su sexualidad y de vivir y expresar, en un momento dado, su orientación genérica y/o sexual, en tanto la discriminación Es toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual o identidad de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de cualquier persona homosexual, lesbiana o transgénero, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacional e internacional, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera[2].

---

2 https://inehrm.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/1295/diversidad_sexual_PDF_electronico.pdf

De todo lo narrado con anterioridad es necesario la observancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el robustecimiento de lo que se pretende regular, para eso se transcriben las siguientes tesis:

Registro digital: 2022572

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.9o.P.17 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1697

Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL. SI EN EL JUICIO DE AMPARO EL JUEZ NO PUEDE DETERMINAR A QUÉ COLECTIVO LGBTI (LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNEROS E INTERSEXUALES) PERTENECE EL QUEJOSO, NO DEBE PRONUNCIARSE EN CUANTO A UNA IDENTIDAD ESPECÍFICA, A EFECTO DE NO ETIQUETARLO CON NOMBRES O DEFINICIONES QUE PODRÍAN NO CORRESPONDER A LA PERCEPCIÓN DE SÍ MISMO.

Cuando en los juicios de amparo competencia de los órganos jurisdiccionales se vean involucradas personas pertenecientes al colectivo LGBTI (siglas que identifican a las palabras lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales), y no pueda determinarse si el quejoso es una persona transgénero, transexual, travesti u otra, el Juez no debe pronunciarse en cuanto a una identidad específica, a efecto de no etiquetarlo con nombres o definiciones que podrían no corresponder a su percepción de sí mismo, pues

para ello tendría que realizarse un análisis en cuanto a la orientación sexual, la identidad y expresión de género, entre otros aspectos, para lo cual, resulta necesario una serie de datos e información relativos a dicha persona, los cuales podrían no encontrarse en autos. Sin embargo, a efecto de no transgredir los derechos de igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede precisar que el quejoso pertenece a dicho grupo; aunado a que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o identidad de género, tiene obligación de resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas pertenecientes al colectivo LGBTI, con base en una perspectiva de género y de diversidad sexual.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2019. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Ricardo Paredes Calderón. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Registro digital: 2021228

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 330

Tipo: Aislada

IDENTIDAD ÉTNICO-RELIGIOSA DE LAS PERSONAS. EL CRITERIO QUE DEBEN USAR LOS JUZGADORES PARA VALORARLA ANTE UN ESCENARIO DE DISCRIMINACIÓN DEBE SER EL DE LA AUTOADSCRIPCIÓN O AUTOIDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA.

Conforme a la Recomendación VIII del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas, relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la pertenencia a un grupo étnico-religioso en los términos de la Convención debe basarse en la definición de la persona interesada. En este sentido, a partir de la interpretación del derecho humano a la no discriminación por esos motivos, previsto tanto en la Convención como en la Constitución Federal, el criterio que deben usar los juzgadores para valorar la identidad étnico-religiosa de las personas debe ser el de la autoidentificación o autoadscripción, por lo que ante un escenario de discriminación por estos motivos, basta la identificación de la persona como perteneciente a un grupo étnico o religioso para que exista la presunción de que pertenece efectivamente a ese grupo; presunción que, en todo caso, debe ser desvirtuada con pruebas suficientes por la persona a quien perjudica.

Amparo directo en revisión 4865/2018. 30 de octubre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Alejandro González Piña, Jorge Francisco Calderón Gamboa y Laura Patricia Román Silva.[3]

Teniendo la observancia se la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la máxima autoridad nacional, tenemos que poner especial atención a lo que la sociedad moderna, nos esta demandando como legisladores y portavoces de ellos, toda vez que es claro precisar que en la actualidad existe un grupo de personas que pertenecen a una agrupación llamados ""LGBTTIT"."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en el cuerpo de la presente acción legislativa, que me permito a someter a consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE MODIFICA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO.- LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 72, CAPITULO I, TITULO SEXTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

TITULO SEXTO

De Las Comisiones

[3] https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021228

Capitulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 72. El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

I.- De Gobierno y Régimen Interior.

II.- De Hacienda, Patrimonio y Cuenta.

III.- De Obras y Servicios Públicos.

IV.- De Desarrollo Urbano y Transporte.

V.- De Industria, Comercio y Asuntos Agropecuarios.

VI.- De Educación Cultura y Deportes.

VII.- De Turismo;

VIII.- De Salud Pública y Asistencia Social.

IX.- De Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito.

X.- De Espectáculos y Diversiones.

XI. De Desarrollo Social.

XII.- Del Trabajo y Previsión Social.

XIII.- Para la Igualdad de Género.

XIV.- De Desarrollo Familiar y Grupos Vulnerables.

XV.- Para el Desarrollo Juvenil.

XVI. De Asuntos Indígenas.

XVII. De Ecología, Ambiente y Protección Animal.

XVIII. De Derechos Humanos.

XIX. De Anticorrupción y Participación Ciudadana.

XX. De la Diversidad Sexual.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Se firma la presente en la ciudad de Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, a los 11 de octubre de 2021.

F I R M A

DIP. JULIO EFRÉN MONTENEGRO AGUILAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTO MUNICIPALES DE LA H. XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

RECIBIDO
12 OCT 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES